

SENTENCIA N.º 102/2022

En Bilbao a 8 de junio de 2022.

Vistos por mí, Patricia Bezos Torices, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de los de Bilbao, los presentes Autos de **Procedimiento Abreviado nº 366/21** seguidos a instancia de Noralba, representada por la Procuradora Sra. Alonso Martínez y asistida técnicamente por el Letrado Sr. Alonso Pérez, frente a la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BIZKAIA, representada y defendida por la Abogada del Estado, en el que se impugna la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 8 de noviembre de 2021 que denegaba la solicitud de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales de arraigo laboral en expediente 4800202210000000, se dicta la presente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 14 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Bilbao escrito de la Procuradora Sra. Alonso Martínez en representación de Noralba interponiendo recurso contencioso administrativo contra Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 8 de noviembre de 2021 que denegaba la solicitud de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, solicitando el dictado de una sentencia que declarara no conforme a derecho tal resolución y por tanto se conceda esa autorización.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Bilbao, y admitida a trámite por decreto de 28 de diciembre de 2021, tras subsanarse los defectos procesales apreciados, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole para la aportación del correspondiente expediente administrativo que una vez unido y habiéndose instado trámite escrito la Subdelegación contestó a la demanda el 5 de mayo de 2022 oponiéndose a la misma.

Tras la unión de documentos y conclusiones escritas quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la resolución impugnada y los motivos del recurso.

La parte actora recurre la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 8 de noviembre de 2021 que denegaba la solicitud de autorización de residencia

temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, alegando que existe ese arraigo laboral se constata con distintos medios de prueba y que la recurrente cumple los requisitos legalmente establecidos para acceder a esa autorización. Reside en España, carece de antecedentes penales y ha trabajado en periodo superior a 6 meses.

La Administración se opone al recurso solicitando la confirmación de la resolución impugnada ya que no se acredita el arraigo laboral de la recurrente en esos 6 meses y fundamentalmente que no se halla en situación irregular ya que al haber solicitado asilo y haber sido denegada tal solicitud la actora instó la suspensión de la ejecución de esta denegación que no ha sido resuelta por lo que se entiende concedida por silencio según el art. 117.3 de la Ley 39/20175 por lo que no se encuentra en situación irregular.

SEGUNDO.- El art. 124. 1 del Real Decreto 557/2011, que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, de Derechos y Libertades de Extranjeros en España y su Integración Social, dispone que :

Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

En el presente caso, en relación con el periodo trabajado consta de alta en la Seguridad Social la recurrente desde agosto de 2019 a enero de 2021 y de marzo a junio de 2020 por lo que sí consta de alta más de seis meses y se cumple este requisito. Se centra la resolución impugnada en la cuestión de la situación irregular que no se acredita puesto que resulta acordado el asilo por silencio administrativo. Lo cierto es que este argumento no puede tener favorable acogida, consta una resolución expresa denegando el asilo instado y lo que se solicita por la recurrente es la temporal y eventual suspensión de la ejecución de esa resolución, solicitud que no se responde por el momento por parte de la Administración y que si bien puede entenderse aplicable e art. 117.3 de la Ley 39/2015 y entender suspendida la ejecución de la resolución , esto no supone el reconocer automáticamente esta protección internacional y que la actora tenga ya una situación regular en España.

El recurso debe ser estimado.

TERCERO.- La estimación del recurso conlleva la imposición causadas a la parte demandada, por aplicación del art. 139.1 de la LJCA, si bien limitadas por todos los conceptos a la cantidad de cincuenta euros sin incluir el IVA.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso interpuesto por la Procuradora Sra. Alonso en representación de Noralbacontra la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2021 que denegaba la autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo a la recurrente en expediente nº 480020210000000, que se declara contraria a Derecho y por consiguiente, se anula tal resolución y se declara el derecho de la recurrente a la obtención de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo familiar.

Se imponen costas a la administración demandada limitadas a la cantidad de 50 euros sin incluir el IVA.

Notifíquese a las partes del procedimiento haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe RECURSO DE APELACIÓN que se deberá interponer ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación. Para su interposición, deberán consignar como depósito la cantidad de 50 euros que se ingresará en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.

